



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000270-2024-DDC AYA-ACP/MC del 17 de setiembre de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Luis Edward Gálvez Molina.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que el inmueble ubicado en la Calle Jirón Tres Mascaras N° 271¹, ubicado en el distrito de Ayacucho Provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, el cual tiene la condición de inmueble integrante del ambiente urbano Monumental de Ayacucho, ubicado dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de Ayacucho, categorías declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de enero de 1973, además el inmueble se ubica en el área del Centro Histórico de Ayacucho constituida mediante Ordenanza Municipal N° 061-2004-MPH/A del 27 de octubre de 2004.
2. Que, mediante Actas de inspección del 08 de marzo y 15 de marzo de 2021, el personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho constató la ejecución de una edificación de muros en la azotea del tercer y cuarto piso.
3. Que, mediante Actas de inspección del 17 de octubre de 2022 y 10 de marzo de 2023, el personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho constató la culminación de la obra privada del cuarto y quinto piso del inmueble en cuestión sin autorización del Ministerio de Cultura.
4. Que, mediante Resolución Directoral N° 000004-2024-SDPCICI-DDC AYA/MC del 20 de mayo 2024 (en adelante, RD), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturales de la Dirección Desconcentrada de Ayacucho resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el señor Luis Edward Gálvez Molina (en adelante, el señor Gálvez), por ser presuntamente responsable de la construcción del cuarto y quinto piso en el inmueble ubicado en Calle Jirón Tres Mascaras N° 271 ubicado en el distrito de Ayacucho Provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296.

¹ Cabe preciar que mediante Certificado N° 79-2016-MPH/38 del 13 de setiembre de 2016 la Municipalidad Provincial de Huamanga certifica que, la numeración de inmueble con un área total 64.80m² es Jr. Tres Mascaras N° 259 del distrito de Ayacucho Provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; sin embargo, la numeración del inmueble materia de análisis es parte integrante del predio ubicado en Jirón tres mascarar N° 271, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, con un área de 64.80m², conforme Escritura Pública de compraventa (KARDEX N°11598-2019), del 28 de diciembre de 2019.



5. Que, mediante informe N° 000133-2024-DDC AYA-DLC/MC del 04 de setiembre de 2024, se informa que la fracción del predio de un área de 64.08 m², es parte integrante del predio Ubicado en Jirón Tres Mascaras N° 271, distrito de Ayacucho Provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.
6. Mediante Informe N° 000270-2024-DDC AYA-ACP/MC del 17 de setiembre de 2024 (en adelante, Informe Final de Instrucción) se recomienda el Archivo respecto al inmueble ubicado en Jirón Tres Mascaras N° 271, distrito de Ayacucho, en tanto el PAS se realizó contra el señor Gálvez que, a la fecha de la intervención de la obra privada, no era propietario del inmueble conforme se visualiza en la escritura pública de compra venta, ya que la intervención se produjo después de la transferencia del inmueble.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

7. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
8. Que, de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió la conducta prohibida por Ley (hechos propios).
9. Que, al respecto, Morón Urbina señala que esta norma exige el principio de personalidad de las sanciones, sobre la base del cual la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley; por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros.
10. Que, en el presente caso, se identificó como conducta infractora la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción del cuarto y quinto piso en el inmueble ubicado en Jirón Tres Mascaras N° 271, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho. Asimismo, se identificó como presunto responsable el señor Gálvez, debido a que, en la constancia de posesión N° 30-2016-MPH-GDT/SGCH, del 13 de setiembre de 2016, emitida por la Municipalidad Provincial de Huamanga certificaba la posesión del inmueble a favor del señor Gálvez.
11. Que, sin embargo, de la revisión de la Escritura Pública de compra venta (KARDEX N°11598-2019), del 28 de diciembre de 2019, se advierte que el señor Gálvez transfirió la propiedad del inmueble ubicado en el Jirón Tres Máscaras N° 271, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, a favor de Doña Luz María del Pilar Escalante Gálvez, mientras que las obras se habrían ejecutado entre enero de 2021 al 16 de mayo de 2021, es decir, cuando el administrado ya no era propietario.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

12. Que, en ese sentido, no es posible atribuir al administrado la ejecución de la obra cuestionada, a lo que se debe sumar que en el expediente no obra documentación alguna que dé cuenta de su participación en el hecho imputado.
13. Que, habiéndose advertido tal situación y en virtud del principio de licitud; y, de conformidad con lo señalado el segundo párrafo del Art. 12° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), corresponde archivar el presente procedimiento.
14. Que, sin perjuicio de ello, se recomienda a la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, disponga al personal especializado para evaluar el inicio de un nuevo PAS contra quienes resulten responsables de acuerdo con la fecha de los hechos y las indagaciones adicionales que puedan realizar en el marco de sus competencias.
15. De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° Suddireccional N° 000004-2024-SDPCICI-DDC AYA/MC del 20 de mayo de 2024 contra el señor LUIS EDWARD GÁLVEZ MOLINA, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la Subdirección de Patrimonio Cultural de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, a fin de que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor LUIS EDWARD GÁLVEZ MOLINA.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL